

Maldonado, 28 de mayo de 2019

VISTO:

Para sentencia definitiva de primera instancia, esta causa seguida a **A. L. B. I.** por la autoría de **un (1) delito de homicidio especialmente agravado**, ficha "287- 83/2013", iniciados el 27 de enero del dos mil trece, con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Departamental, Dra. Mariela Nuñez y la participación de la Defensa a cargo del Dr. Sebastián Serron Bon.

RESULTANDO:

1) Actuaciones incorporadas a la causa.

1.1) A. L. B. I. fue procesada con prisión el 27 de enero de 2013, bajo la imputación de ser autora de un (1) delito de homicidio especialmente agravado por sentencia interlocutoria N°498/13, de fs. 147 a 149. Con fecha 10 de mayo de 2016 recuperó su libertad por Gracia de la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de la visita anual de cárceles, imponiéndosele como medida sustitutiva la presentación ante la seccional policial de su domicilio hasta que se dicte sentencia definitiva ejecutoriada (fs361).

1.2) De la Planilla de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense, agregada de fs. 192 surge que la encausada reviste la calidad de primaria absoluta.

1.3) Puestos los autos de Manifiesto y remitidos en vista fiscal conforme a lo preceptuado por el art. 165 del Código del Proceso Penal, se solicitaron medidas ampliatorias (fs.195 y sigs y 201), las que fueron cumplidas.

1.4) Conferido traslado al Ministerio Público conforme a lo edictado por el art. 233 del citado cuerpo de normas, su representante dedujo acusación por entender que la enjuiciada debe responder como autora de un (1) delito de homicidio agravado por el vínculo (art.60 310 y 311 num 1 del CP). Solicitó una pena de diez (10) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y siendo de su cargo las prestaciones accesorias de rigor (fs.451 a 455).

1.5) Conferido traslado de la requisitoria a la Defensa, ésta lo evacuó solicitando que se aplique el artículo 36 del Código Penal y se exonere de pena o en su caso un abatimiento de pena (fs. 458 a 460).



1.6) Se citó a las partes para sentencia, subiendo los autos al despacho para el dictado de la misma el 30 de octubre de 2018. Por decreto 4/2019 de fecha 1 de febrero de 2019 la sede dispuso diligencias para mejor proveer las que se cumplieron de fs 470 y siguientes, volviendo a subir los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva el 20 de marzo de 2019. El suscrito gozo de licencia el siguiente periodo: 8 y 9 de abril de 2019, 10 de abril al 16 de mayo de 2019 y 23 de mayo de 2019.

2) Hechos aceptados y su prueba.

2.1) Este tribunal reputa plena y legalmente probado que:

El día 25 de enero de 2013, próximo a la hora 23:30 de la noche, la imputada A. L. B. I. dio muerte a la víctima, su cónyuge J. L. F. F. de 47 años de edad. La imputada en oportunidad que habían llegado a su domicilio conjuntamente con su esposo, sito en calle XXXXXX, luego de cenar, mientras F. se quedó mirando televisión se retiró a su domicilio a descansar. En virtud que no lograba dormirse, ya que el volumen alto del televisor no se lo permitía le pidió al mismo que lo baje, lo cual originó el inicio de su discusión entre ambos, insultando la víctima a la encausada. Aproximadamente 15 minutos después, luego que B. ingirió un tranquilizante para poder dormirse, su esposo ingresó al dormitorio y comenzó nuevamente a insultarla, acostándose a su lado sacudiéndole un brazo. De las probanzas diligenciadas en autos surge que el vínculo entre ellos era violento, con varios episodios de violencia domestica denunciados, imponiéndose en varias oportunidades medidas cautelares siendo siempre incumplidas porque retomaban la relación. Varios testigos son contestes en afirmar que F. era violento al menos verbalmente con su esposa. Así las cosas, F. la siguió insultando por lo que esta toma una escopeta que se encontraba descargada encima del placard, y le propino un golpe en la nuca, a lo que F. le gritó, según sus dichos “hija de puta, mátame porque te mato, uno de los dos no sale vivo de acá”. La encausada se dirigió al living con el fin de tomar de su cartera un spray de gas pimienta que tenía, siendo seguida por F., B. le lanzó el gas en la cara, lo que provocó que F. fuera al baño a lavarse. La encausada lo siguió y comenzó a golpearlo con la escopeta, se produce un forcejeo, cayendo la víctima al piso. Mientras este estaba caído, B. siguió golpeándolo por todas partes del cuerpo, especialmente en la cabeza, hasta que este quedo en silencio. En esas circunstancias la encausada volvió a tomar pastillas tranquilizantes y tomo un baño de hidromasaje de otro baño existente en la casa pensando cómo iba a afrontar la situación. Más tarde, en horas de la madrugada 04:16 llama por teléfono a Z., una de



sus empleadas, pero esta no le contestó la llamada. Luego, a las 05:15 llamó por teléfono a otra empleada de nombre M. C., la cual expreso en audiencia "... me dijo que fuera sola, le pregunte porqué, me dijo que habían entrado encapuchados, que la habían robado, que la habían encerrado en el baño, desnuda y que la habían violado con un consolador..." Es así que C. conjuntamente con su marido a quienes ya les parecía rara la situación al no entender porque como si le habían robado todo tenia consigo el celular y el hecho de porque no llamó a la policía, concurrieron al domicilio de la encausada, entraron a la casa y al ver al fallecido cubierto de sangre dieron aviso a la policía. Al concurrir los funcionarios policiales al lugar, la encausada les dijo lo mismo que a C. en cuanto a cómo se habían sucedido los hechos. Las lesiones ocasionadas a la víctima le provocaron su muerte, según consta en el protocolo de autopsia a fojas 31"... CAUSA DE MUERTE Hemorragia cerebral por traumatismo de cráneo"

En sede judicial el médico forense actuante, quien fue conteste en afirmar que las lesiones y causa de muerte de F. coinciden con la versión brindada en un primer momento por la encausada en sede judicial, quien admitió su participación parcialmente en los hechos que se le imputan, manifestando que quería desmayarlo, no para matarlo "poner coto a la situación" de violencia que padecía. Si bien quiso terminar dicha situación de violencia que padecía, la intención de no matarlo que declara no se condice con el hecho de que le propino golpes principalmente en la zona del cráneo hasta tanto el mismo quedo en silencio, según sus propios dichos, lo que denota su intención de darle muerte. En el acto de llevarse a cabo la reconstrucción del hecho, cambió su versión de cómo fueron los hechos y las amenazas de su marido, no recordando cuando lo golpea con la escopeta "No pero lo debo haber hecho porque la autopsia lo dice. Yo me bloquee luego que el cayó al piso".

2.2) La prueba de los hechos reseñados es plena y se integra con:

- a) Declaración de la imputada A. L. B. I., prestada en presencia de su defensor y ratificada en legal forma de fojas 132 a 143 vto,
- b) Protocolo de autopsia de fojas 23 a 31,
- c) Declaración de C. A. P. M. de fojas 279 a 280 vto, de E. R. M. de fojas 281 a 282, de W. G. B. de fojas 283 a 285, de E. J. C. L. de fojas 286 a 287 vto , de S. G. L. R. de fs 288 y vto, de Z. G. C. A. de fs 289 a 291, de M. D. C. P. de fs 292 a 293 vto, de J. L. C. F. de fojas 294 a 296, de M. S. D. B. de fojas 297 a 299, de W. T. L. R. de fojas 300 a 301 vto, de E. E. F. F. de fs 302 a 303, de R. A. C. de fojas 305 a 306, de N. A. R. G. de fojas 309 a 310 vto, de D. N. E. D. L. de fojas 311 a 316 vto, de A. M. F. de fs 322 y vto, de C. A. R. G. de fojas 323 y vto, de G. J. S. A. de fojas 324 y vto, de S. E. M. R. de fs 341 a 342,



- d) Pericia del médico psiquiatra forense de fojas 180 a 181 y su declaración testimonial de fojas 341 a 342,
- e) Pericias psiquiátricas efectuadas a la encausada de fojas 345 a 355,
- f) Informe criminalística de fojas 182 a 190 y de fojas 250 a 262,
- g) Carpeta fotográfica número 77 de fojas 75 a 130 y número 495 de fojas 218 a 248,
- h) Relevamiento fotográfico de la autopsia de fojas 56 a 74,
- i) Actuaciones policiales de fs 1 a 55,
- j) Testimonio de la partida de matrimonio de la encausada y la víctima de fojas 267,
- k) Acta de diligencia de reconstrucción de fojas 445 a 448
- l) Prueba por informe de los Juzgados Letrados de Maldonado de 1er turno de fojas 471 a 473, Juzgado Letrado de Maldonado de 3er Turno de fojas 476 a 478 y del Juzgado Letrado de Maldonado de 8vo turno de fojas 481 a 483 y demás resultancias de autos.

CONSIDERANDO:

I) Imputación Jurídica.

En función de los hechos tenidos por probados, la enjuiciada **A. L. B. I.** debe responder penalmente por la autoría de **un (1) delito de homicidio especialmente agravado. (arts, 310 y 311 num 1 del C.P).** El resultado se ajustó a la intención por lo que debe computarse el delito a título de dolo directo. **II) Prueba.** Es plena y se integra con los elementos corroborantes relacionados en el numeral 2.2 de los Resultandos.

III) Exoneración de la Pena.

a) En nuestra legislación la conducta humana típica, antijurídica y culpable tiene como consecuencia jurídica una pena. Toda vez que se configure un delito se penaliza dicha conducta. Pero nuestro Código Penal establece causas de impunidad, las que son extintivas de la punibilidad, pero dejan subsistente el delito. El legislador quiso que, cumplida ciertas circunstancias establecidas por ley, el juez tenga la potestad de exonerar de pena al agente que cometió el delito.

Una de dichas ocasiones está prevista en el artículo 36 del Código Penal, en la nueva redacción dada por la Ley 19.580. La ley 19.580 de fecha 22 de diciembre de 2017 introduce normas contra la violencia hacia las mujeres, basada en género. Tiene como objetivo garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. En su capítulo cinco, desde los artículos 82 a 94 la ley



modifica disposiciones de nuestro Código Penal. El artículo 82 de la ley 19580 (exoneración de la pena), sustituye el artículo 36 del Código Penal por el siguiente: *“El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1) Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia. 2) Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos. 3) Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces.”* La antigua redacción del artículo 36 del Código Penal establecía como causa de impunidad a la pasión provocada por el adulterio. “En la nueva disposición se refiere a un “estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar”. La pasión requerida por el antiguo art.36 suponía una “explosión” en la manera de actuar, como si fuese prácticamente un reflejo condicionado, producto de un impulso como consecuencia de la sorpresa simultánea al descubrimiento del adulterio. El nuevo texto da lugar a pensar más bien en un móvil de venganza o para impedir nuevos actos de violencia. Más que una explosión del carácter derivado de una sorpresa parecería que el sujeto no aguantó más y por eso “reventó”, lesionando o matando, aun con premeditación. No se requiere la simultaneidad de las violencias. Debe ser consecuencia de un sufrimiento crónico, no de una sorpresa. La expresión “crónico” supone el paso del tiempo y deja librado a la apreciación judicial, cuanto debe ser ese tiempo, y también que medida de intensidad se requiere a la conmoción bajo la cual actúa.” (Código Penal Uruguayo, Leyes Complementarias, comentados, Dr. Miguel Langon, Dr. Pedro Montano, Dr. Agustín Texo, Anexo a la segunda edición actualizada de febrero de 2018, páginas 11 a 13)

b) Se deberá entonces analizar si en autos la encausada actuó por una intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico de violencia intrafamiliar y si cumple con los tres requisitos exigidos por la norma: Se ha tenido como un hecho probado al deducir acusación por el Ministerio Público que el vínculo entre ellos era violento, con varios episodios de violencia doméstica, que varios testigos son contestes que F. era violento al menos verbalmente con su esposa. Por lo surge como hecho probado y no controvertido por las partes que la imputada padecía violencia intrafamiliar. El estado de intensa conmoción por el sufrimiento crónico de la violencia intrafamiliar surge



probado del informe médico legal psiquiátrico realizado por los Dres. Guido Berro Rovira y Paulo Alterwain, glosado de fojas 345 a 355 el que expresa: "... Fue víctima pasiva de su tercer esposo durante años. Buscó superar las dificultades intentando reiteradamente su aceptación y utilizaba búsquedas pasivas que pudieran mejorar la grave situación, generando síntomas y reacciones de diversa intensidad. La noche del episodio criminal, existiendo graves amenazas previas acumuladas y de importante violencia desatada en la soledad de su casa, luego de intentar algunas medidas disuasivas, cambio bruscamente su actitud y conducta. Es probable que entonces surgiera la intensa reacción emocional (raptus), abandonando el estilo habitual asténico (de contención pasiva). La intensa emoción (Emoción Violenta), surgió entonces con inusitada energía temperamental intensa.

Por la amenaza y el miedo a morir, sin premeditar, procedió al ataque (reaccionando en forma esténica)... Este episodio pudo haber sido facilitado por una alteración transitoria de su conciencia (osurecimiento o crepuscularización) de lo cual se recuperó un rato después. La que durante años contuvo la violencia del cónyuge agresor y victimario se trocó entonces en victimaria..." Pero para que se aplique la causa de impunidad o perdón judicial que exima de pena, no solamente debe estar probado que actuó bajo una intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico de violencia intrafamiliar, en el caso violencia de género que padecía, sino que la norma exige el cumplimiento de tres requisitos.

c) Analizaremos entonces si se dan las tres condiciones que exige la norma para que opere el supuesto de perdón judicial: - El primer requisito exige relaciones concubinarias o familiares, de noviazgo o convivencia, presente o pasadas. En este caso el delito fue cometido por la cónyuge y surge acreditado con el testimonio de la partida de matrimonio entre la encausada y la víctima a fojas 267. - El segundo requisito exige que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima ... Además del informe médico legal psiquiátrico precedentemente analizado surge agregado informe del psicólogo tratante de la Sra. B., Psic. D. E. el que expresa "...la paciente A. B. parecía atrapada en una relación de pareja abusiva, descalificante y amenazadora, una situación de violencia doméstica que le causaba un enorme monto de angustia. Y sus propios conflictos emocionales le impedían salir de esa situación, en parte por miedo a su agresor, en parte por sus propios sentimientos de culpa y en parte también por cierto apego a su pareja que la hacía confiar en que todo se arreglaría."(fs158). Sin perjuicio del informe psicológico, del informe médico legista psiquiátrico, de las declaraciones de la encausada y de algunos testigos de autos, debe tenerse presente como principio a la hora de valorar la prueba que estos hechos se



producen en la intimidad de la casa y sin la presencia de terceros. Principio recogido por el artículo 46 de la Ley 19580 y aplicado a todos los procesos en los que haya una mujer sometida a violencia de genero. Por lo que en autos surge probada la intensa y prolongada violencia de la víctima hacia la Sra. B. durante su matrimonio. La cual presenta a criterio de este decisor la característica de crónica, prolongada durante su matrimonio, no fueron hechos puntuales sino una situación extensa en el tiempo que incluso la llevo a consulta psicológica dado el sufrimiento que padecía. Tal es así que según el informe del psicólogo tratante la misma acude a su primera consulta el 22 de marzo de 2012 y el motivo de la consulta lo fue la gran carga de angustia que le provocaban las actitudes violentas y amenazantes de su pareja. Se concluye entonces que cuando tiene su primera consulta esta violencia que padecía de parte de su esposo fue prolongada dado que ya le había provocado gran angustia y a su vez el homicidio de produce casi un año después de la primera consulta psicológica. Surge entonces probado la segunda exigencia de la norma ya que la Sra. B. sufrió una intensa y prolongada violencia de genero por parte de su esposo. - El tercer requisito exige que el autor pudiendo solicitar protección, lo hubiere hecho sin que las respuestas hubieren resultado eficaces: Surge agregado a fojas 41 parte policial de la Unidad Especializada de Violencia Domestica de Maldonado del cual surge un hecho de violencia de fecha 27 de abril del año 2012 en donde la Sra. B. denuncia que la agresiones verbales y físicas son constantes por parte del Sr. F., que el mismo le quiso pegar con una pala, luego intento tirarle ácido, así como se le llevo el vehículo y una suma de dinero, que presentara denuncia por violencia doméstica y que se le reintegre el dinero y el vehículo. Enterada la justicia de familia de octavo turno se dispuso: Notificar a ambas partes de la prohibición de acercamiento en un radio no inferior a 300 metros, así como de comunicarse de cualquier forma y medios. Por reclamo de dinero y vehículo como bienes gananciales consultar con abogado. Enterar a Penal por las amenazas. Elevar las actuaciones.

Enterada la justicia penal de 4to turno se dispuso:

Se mantenga la disposición de la juez de familia de notificación. Elevar. Habiéndose averiguado a las sedes de Familia si existen actuaciones judiciales entre las partes surge de las contestaciones a los exhortos que en los tres Juzgados de Familia de Maldonado turnos 1, 3 y 8 no hay hasta la fecha procesos entre las partes (fs 470 a 483). Es decir que no hubo audiencia judicial luego de la denuncia de violencia domestica efectuada por la Sra. B. Por lo cual desde el 27 de abril de 2012 fecha en que consta la denuncia por violencia doméstica la Sra. B. no ha tenido su día ante el Tribunal, sino solamente existió una resolución telefónica de prohibición de



acercamiento mutuo. En el año 2012 regía la ley 17.514 y su artículo 13 establece que el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso. Asimismo, el artículo 11 expresa “En todos los casos, el Juez ordenará al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento y convocará una audiencia, en un plazo no mayor de diez días de adoptada la medida, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.” Otro punto relevante es lo establecido en el artículo 15, “una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 10 de la presente ley, el Tribunal de oficio ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar la situación de peligro o riesgo y el entorno social.” En conclusión, se tomaron medidas telefónicas, pero una vez elevados los antecedentes no se convocó a audiencia a las partes, no se realizó audiencia evaluatoria a los efectos de evaluar la situación de los involucrados. Tampoco se realizó un diagnóstico de situación por el equipo multidisciplinario. La Sra. B. denunció violencia doméstica y no tuvo su día ante el tribunal, nunca vio un juez de familia, nunca se le asignó un abogado, nunca fue entrevistada por el equipo técnico, por psicólogo, asistente social, no fue derivada a ningún servicio de ayuda y orientación a mujeres víctimas de violencia de género existentes en el Estado. En síntesis, no se cumplió con la ley 17.514 ante su denuncia, por lo que al no cumplirse con lo que establece la ley, el Estado uruguayo no dio la respuesta que la legislación establece y por ende la respuesta a su denuncia no tuvo resultado eficaz. Por lo cual continuó siendo víctima de violencia de género en forma crónica hasta el desenlace de autos. En conclusión, para la sede se han dado todos los elementos que exige el artículo 36 del Código Penal para exonerar de pena a la Sra. A. B. ante el homicidio de su esposo.

Por los expresados fundamentos, y lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Proceso Penal;

FALLO: Condenando a A. L. B. I. como autora responsable de un (1) delito de homicidio especialmente agravado, Exonerando a la Sra. A. L. B. I. de la pena al amparo de lo establecido en el artículo 36 del Código Penal. Notifíquese, consentida o ejecutoriada, archívese.

Firmas de documento:

